



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3171/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos respecto de la contaminación del agua en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Agua, Revocar, Pozos, Muestras, Laboratorios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090173524001250**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en el artículo 6° y el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a la Unidad de Transparencia del Sistema de

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Aguas de la Ciudad de México y/o a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la siguiente información:

1. ¿Cuántas muestras de agua fueron tomadas en la demarcación para determinar el estado del agua?
 2. ¿De qué fuentes o en qué pozos se tomaron las muestras?
 3. ¿Cuál o cuáles laboratorios examinaron las muestras?
 4. ¿Qué estudios se realizaron sobre las muestras para determinar si el agua cumple con las condiciones para ser de consumo humano de acuerdo con la NOM-127-SSA1-2021?
 5. ¿Qué métodos se utilizaron en los estudios?
 6. ¿En cuánto tiempo se obtuvieron los resultados de las muestras de agua tomadas en Benito Juárez?
 7. ¿Cuáles fueron los resultados de todos y cada uno de los estudios practicados sobre las muestras de agua tomadas en la demarcación?
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular su respuesta, mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08654/DGPSH/2024**, de diez de junio, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso

cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fs2ucVl32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

[...][Sic.]

Se anexó captura del correo electrónico en el que se le da respuesta a la solicitud de información pública a la que le correspondió el número de folio **090173524001250**, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

Zimbira:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Respuesta a la solicitud de información pública 090173524001250

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx> mar, 11 de jun de 2024 09:45
Asunto : Respuesta a la solicitud de información pública 090173524001250 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública número 090173524001250 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08654/DGPSH/2024, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No se omite mencionar que, podrá acudir a recoger el oficio con firma autógrafa a estas oficinas ubicadas en Río de la Plata 48 colonia Cuauhtémoc en la alcaldía Cuauhtémoc de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

 **RESPUESTA SIP 1250.pdf**
503 KB

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- La resolución recurrida en la respuesta a la solicitud, emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de SACMEX, mediante el cual emitió una respuesta con información incompleta conforme a lo solicitado, con información en un formato inaccesible para el solicitante y la insuficiencia de motivación en su respuesta.

[...].

Asimismo, el recurrente, anexó un documento en el cual señala lo siguiente:

[...]

IV. ACTO QUE SE RECURRE

La respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de 10 de junio de 2024, con folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08654/DGPSH/2024, mediante la cual emitió

una respuesta con información incompleta conforme a lo solicitado, con información en un formato inaccesible para el solicitante y la insuficiencia de motivación en su respuesta.

IV. Turno. El dos de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de julio, con fundamento en lo establecido los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, 234 fracción IV y XII, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos de la Parte recurrente. El veintinueve de julio, a través del correo electrónico, la parte recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En cumplimiento al acuerdo emitido por ese Instituto el 5 de julio de 2024, con folio 090173524001250, notificado mediante correo electrónico el 18 de julio de 2024, y con fundamento en los artículos 230, 243 y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

I. PRUEBAS

Al respecto, las pruebas dentro del presente expediente fueron ofrecidas junto con el escrito inicial del recurso de revisión. A saber:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de solicitud de acceso a la información 090173524001250 mismo que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dentro del cual se encuentra la resolución recurrida.

Esta prueba se relacionó con todos y cada uno de los antecedentes, consideraciones de derecho y agravios expuestos en el recurso de revisión del expediente en el que se actúa.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la resolución del 10 de junio de 2024, con folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08654/DGPSH/2024, emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Esta prueba se relacionó con todos y cada uno de los antecedentes, consideraciones de derecho y agravios expuestos en el recurso de revisión del expediente en el que se actúa.

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del acuse y su anexo de la solicitud de acceso a la información presentada el 20 de mayo de 2024, con folio 090173524001250 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08654/DGPSH/2024, emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Esta prueba se relacionó con todos y cada uno de los antecedentes, consideraciones de derecho y agravios expuestos en el recurso de revisión del expediente en el que se actúa.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca los intereses de la recurrente.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La cual se ofrece en los mismos términos que la probanza anterior.

De lo anterior, las pruebas ofrecidas deberán ser tomadas en cuenta por ese Instituto al momento de emitir su resolución.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En relación con la Audiencia de Conciliación, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto mi voluntad para celebrar una Audiencia de Conciliación con la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atendiendo al principio de economía procesal.

Lo anterior, reservándome el derecho de continuar con la tramitación tradicional del presente expediente en caso de no estar conforme con el desahogo o resultado de la Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto a ese Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por propio derecho, realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito, las cuales solicito sean tomadas en consideración al momento de emitirse la resolución administrativa que proceda conforme a derecho.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas que se exhibieron en el escrito inicial del recurso de revisión del expediente en el que se actúa, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza y tomarlas en consideración al momento de emitirse la resolución administrativa que proceda conforme a derecho.

TERCERO.- Tener por realizada la manifestación de celebrar la Audiencia de Conciliación y señalar lugar, fecha y hora para la celebración de la misma.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, se declare ordene que se atienda de debida manera la solicitud de información con el fin de obtener la respuesta apegada a las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11890/DGPSH/2024** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por el mismo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Misma que el 11 de junio de 2024, la Dirección General de Servicios a Usuarios, otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-08654/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.03171/2024, citando lo siguiente como agravio:

"La resolución recurrida en la respuesta a la solicitud, emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de SACMEX, mediante el cual emitió una respuesta con información incompleta conforme a lo solicitado, con información en un formato inaccesible para el solicitante y la insuficiencia de motivación en su respuesta."

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichas Unidades Administrativas a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 13 de los corrientes, notificó al correo personal, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173524001250, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citadas Unidades Administrativas.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11839/DGPSH/2024.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11839/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...] [Sic.]

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11839/DGPSH/2024** de fecha doce de agosto, signado por el

Subdirector de la Unidad de Transparencia, signado por el mismo, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación a su solicitud de información pública 090173524001250, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3171/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1. "¿Cuántas muestras de agua fueron tomadas en la demarcación para determinar el estado del agua?"

Aproximadamente se tomaron 3mil muestras.

2. "¿De qué fuentes o en qué pozos se tomaron las muestras?"

ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE POZOS ANALIZADOS: 16 DE JULIO		
ANÁLISIS EN LABORATORIO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS SEMIVOLÁTILES POR CROMATOGRAFÍA DE GASES ACOPLADO A MASAS (CG-EM)		
No.	POZO	RESULTADOS
1	POZO ROSENDO ARNAIZ	LIMPIA Y SIN OLOR
2	POZO SAN ANGEL INN	LIMPIA Y SIN OLOR
3	POZO TETELPAN	LIMPIA Y SIN OLOR
4	POZO OLIVAR DE LOS PADRES	LIMPIA Y SIN OLOR
5	POZO TACUBAYA 3	LIMPIA Y SIN OLOR
6	POZO SANTA LUCIA 1	LIMPIA Y SIN OLOR
7	POZO CASSO	LIMPIA Y SIN OLOR
8	POZO CENTRAL	LIMPIA Y SIN OLOR
9	POZO MERCEDES GOMEZ	LIMPIA Y SIN OLOR
10	POZO OLIVAR DEL CONDE	LIMPIA Y SIN OLOR
11	POZO MIRAFLORES	LIMPIA Y SIN OLOR
12	POZO LA CAMPANA	LIMPIA Y SIN OLOR
13	POZO JARDIN POMBO	LIMPIA Y SIN OLOR

ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE POZOS ANALIZADOS: 23 DE JULIO		
PRUEBAS RÁPIDAS EN CAMPO PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES		
No.	POZO	COVS (PPM)
1	POZO ROSENDO ARNAIZ	0
2	POZO SAN ANGEL INN	0
3	POZO TETELPAN	0
4	POZO OLIVAR DE LOS PADRES	0
5	POZO TACUBAYA 3	0
6	POZO SANTA LUCIA 1	0
7	POZO CASSO	0
8	POZO CENTRAL	0
9	POZO MERCEDES GOMEZ	0
10	POZO OLIVAR DEL CONDE	0
11	POZO MIRAFLORES	0
12	POZO LA CAMPANA	0
13	POZO JARDIN POMBO	0

3. "¿Cuál o cuáles laboratorios examinaron las muestras?"

El Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de este organismo.

4. "¿Qué estudios se realizaron sobre las muestras para determinar si el agua cumple con las condiciones para ser de consumo humano de acuerdo con la NOM-127-SSA1-2021?"

Pruebas de campo.

5. "¿Qué métodos se utilizaron en los estudios?"

Pruebas de campo analizados bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017).

6. "¿En cuánto tiempo se obtuvieron los resultados de las muestras de agua tomadas en Benito Juárez?"

Dependiendo la prueba podían ser de 1 día o hasta una semana.

7. “¿Cuáles fueron los resultados de todos y cada uno de los estudios practicados sobre las muestras de agua tomadas en la demarcación?”

Remitirse a lo informado en la Conferencia de Prensa del Gobierno de la Ciudad de México y Petróleos Mexicanos del día 13 de abril de 2024.

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWo>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

- Captura de correo electrónico del envío de la respuesta complementaria a la parte recurrente

RV: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.3171/2024



Ponencia Enríquez

Para Laura Ingrid Escalera Zuñiga



FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De: "Unidad de Transparencia" <ut@sacmex.cdmx.gob.mx>

Para: "n [REDACTED]"

Enviados: Martes, 13 de Agosto 2024 12:04:52

Asunto: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.3171/2024

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública 090173524001250, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3171/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad del Agua, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se adjunta respuesta complementaria.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VIII. Cierre. El diecinueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien peticionó sobreseer el presente recurso de revisión, también lo es que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria no colmó todos los contenidos informativos peticionados por el particular, estos son los contenidos informativos [1], [4], [5] y [7], motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] ¿Cuántas muestras de agua fueron tomadas en la demarcación para determinar el estado del agua?	A través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua , indicó que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas, se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese Sistema de Aguas, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.
[2] ¿De qué fuentes o en qué pozos se tomaron las muestras?	
[3] ¿Cuál o cuáles laboratorios examinaron las muestras?	
[4] ¿Qué estudios se realizaron sobre las muestras para determinar si el agua cumple con las condiciones para ser de consumo humano de acuerdo con la NOM-127-SSA1-2021?	
[5] ¿Qué métodos se utilizaron en los estudios?	
[6] ¿En cuánto tiempo se obtuvieron los resultados de las muestras de agua tomadas en Benito Juárez?	Asimismo, señaló que ese Sistema trabaja arduamente para brindar los servicios de

[7] ¿Cuáles fueron los resultados de todos y cada uno de los estudios practicados sobre las muestras de agua tomadas en la demarcación?	agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, por lo que otorgó 3 pasos para la verificación de dicho proceso. Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó diversos enlaces para que el particular pudiera encontrar más información respecto de la respuesta otorgada.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado / Respuesta complementaria	Observaciones
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta de forma infundada.	Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a los contenidos informativos de la parte recurrente, señalando lo siguiente:	

[1] ¿Cuántas muestras de agua fueron tomadas en la demarcación para determinar el estado del agua?	El sujeto obligado indicó que se tomaron aproximadamente 3 mil muestras.	Si bien el sujeto obligado otorgó un aproximado en la respuesta complementaria, también lo es que esto no fue lo petitionado, dado que requirió el número de muestras tomadas en la demarcación, más no requirió un aproximado. Por ello no puede validarse la respuesta complementaria en dicho punto, ni la respuesta original. En la respuesta original el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación a lo petitionado,
[2] ¿De qué fuentes o en qué pozos se tomaron las muestras?	El sujeto obligado otorgó una tabla indicando los pozos donde se tomaron las muestras.	Si bien es cierto en la respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en otorgar la información de interés del particular, esto lo subsanó en la repuesta complementaria, ya que otorgó al particular una tabla que señala los pozos donde fueron tomadas las muestras.
[3] ¿Cuál o cuáles laboratorios examinaron las muestras?	El sujeto obligado señaló que se examinaron las muestras del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de ese organismo.	Si bien es cierto en la respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en otorgar la información de interés del particular, esto lo subsanó en la repuesta complementaria, ya que en esta le indicó que las muestras habían sido examinadas en el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de SACMEX.

[4] ¿Qué estudios se realizaron sobre las muestras para determinar si el agua cumple con las condiciones para ser de consumo humano de acuerdo con la NOM-127-SSA1-2021?	El sujeto obligado indicó que se realizan pruebas de campo.	En la respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en referirse a dicho contenido informativo. Adicionalmente, si bien es cierto en la respuesta complementaria el sujeto obligado pretendió dar respuesta a dicho contenido informativo, la información que entregó no se refiere a lo realmente petitionado por el particular, ya que no indica el tipo de estudios realizados en las muestras tomadas, como podrían ser de análisis de la calidad del agua, microbiológica, físico-química y organoléptica y toxicológicos, por mencionar algunos tipos de pruebas. Por lo anterior dicha respuesta complementaria no puede validarse.
[5] ¿Qué métodos se utilizaron en los estudios?	El sujeto obligado señaló que se llevaron a cabo pruebas de campo analizados bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017)	En la respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en referirse a dicho contenido informativo. La respuesta complementaria puede validarse, dado que no responde lo petitionado dado que se limita contestar que se llevaron a cabo pruebas de campo sin describir los métodos de estudios utilizados.

[6] ¿En cuánto tiempo se obtuvieron los resultados de las muestras de agua tomadas en Benito Juárez?	El sujeto obligado indicó que dependiendo la prueba podía ser de un día o hasta una semana.	En la respuesta primigenia el sujeto obligado fue omiso en referirse a dicho contenido informativo. No obstante, dicho contenido informativo es contestado por el sujeto obligado en la respuesta complementaria al señalar el periodo aproximado en que se obtuvieron los resultados de las muestras tomadas en la Alcaldía Benito Juárez.
[7] ¿Cuáles fueron los resultados de todos y cada uno de los estudios practicados sobre las muestras de agua tomadas en la demarcación?	El sujeto obligado otorgó un enlace el cual remitía a la conferencia de prensa del Gobierno de la Ciudad de México y Petróleos Mexicanos del día 13 de abril de 2024. Asimismo otorgó diversos enlaces referentes a la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez.	El sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en la complementaria fue omiso a dar contestación a dicho contenido informativo, dado que no se refirió a este en ningún momento.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE***

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*

Del cuadro que antecede es posible concluir lo siguiente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia fue omisión en responder respecto de todos los contenidos informativos peticionados, ya que si bien en esta se refirió a la contaminación del agua que se presentó en la presenta anualidad en la Alcaldía Benito Juárez, no se refirió estrictamente a lo peticionado por el solicitante en su pedimiento informativo, con ello violentando los principios de congruencia y exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir.

Por otra parte, tampoco es posible validar la respuesta complementaria, ya que a través de esta sólo respondió lo requerido en los contenidos informativos [2], [3] y [6] de la solicitud, tal y como es visible en lo señalado en el cuadro que antecede.

Por ello el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual otorgue respuesta a los contenidos informativos [1], [4], [5] y [7].

De lo anterior es posible deducir que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud debe cumplir, dado que en la respuesta original el sujeto obligado no se refirió a los contenidos informativos peticionados y, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado otorgó para algunos contenidos informativos, información diversa a la peticionada, además de que fue omiso en referirse a lo solicitado en el contenido informativo [7].

Dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos informativos [1], [4], [5] y [7] en sus archivos y proporcione lo peticionado.
- Proporcione lo peticionado en el contenido informativo [7], en versión pública, en caso de que ésta cuente con información de carácter confidencial. En dicho caso también deberá proporcionar el acta del Comité de Transparencia que aprueba las versiones públicas que dan respuesta a lo peticionado en el punto [7].
- En caso de que la información que da respuesta al contenido informativo [7], no pueda ser proporcionada en la modalidad requerida por el particular, el sujeto obligado deberá fundar y motivar el cambio de modalidad, ofreciéndole al particular todas las modalidades de entrega y envío a la que fuera susceptible de información. En caso de que la modalidad elegida por el particular conlleve un costo deberá tomar en consideración lo señalado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia. En este caso, la información se proporcionará previo pago.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo

264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.